TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 184

Aprobado mediante Acta del 9 de junio de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Eudy Villegas
Demandado	Colpensiones
C.U.I	76001310500720220015801
Temas	Pensión de Sobrevivientes – salto normativo
Decisión	Revoca
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de mayo de 2004, por el fallecimiento del cónyuge Enrique Isidro Zamorano, adicional, solicita el pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos relevantes señaló que, convivió con el señor Enrique Isidro Zamorano desde el año 1983 hasta el 22 de mayo de 2004, fecha

en que él falleció, que procrearon 3 hijos, hoy mayores de edad, que el señor Zamorano cotizó al ISS 918 semanas desde el año 1968 hasta 1986, de ahí que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en septiembre de 2015, sin embargo, le fue negada, decisión que se mantuvo pese a los recursos interpuestos y las peticiones realizadas con posterioridad.

Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, al no haberse dejado causado el derecho. En su defensa, propuso las excepciones de ausencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido –intereses moratorios–, prescripción, buena fe, y genérica.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 102 proferida el 8 de junio de 2022, dispuso:

> *PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.*
>
> *SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas las pretensiones presentadas por la señora EUDY VILLEGAS.*
>
> *TERCERO: Condenar en costas a la demandante, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de $300.000, en que este despacho estima las agencias en derecho.*
>
> *CUARTO: CONSÚLTESE con la SUPERIORIDAD respectiva el presente proveído, en caso de no ser apelado*

Como fundamento de la decisión, el Juez señaló que para la fecha en que falleció el causante no acreditó el requisito de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, así como tampoco las de la Ley 100 de 1993 en su texto original, a la cual acudió en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Precisó que, atendiendo el criterio jurisprudencial que unificó la Corte Constitucional a partir de la sentencia SU-442 de 2016, y que permite acudir al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, evidenció que el causante sí acreditó la densidad de semanas allí exigidas pues contaba con 918,57 cotizadas al 1° de abril de 1994.

No obstante, puntualizó que al revisar el test de procedibilidad previsto por la misma corporación en la sentencia SU-005 de 2018, encontró que la demandante no cumple con este, por cuanto, ostenta la calidad de pensionada por vejez, prestación que señaló fue reconocida por el ISS desde el 1° de mayo de 2005, en cuantía superior al SMLMV de la época, de ahí que afirmó que no cumple con las condiciones primera, segunda y tercera del referido test.

Adicional, indicó que la demandante tampoco acreditó la quinta condición del citado test, en tanto, no tuvo una actuación diligente para adelantar las diligencias administrativas o judiciales, tendientes a obtener la pensión de sobrevivientes, porque el afiliado falleció en el año 2004 y la demandante reclamó hasta el año 2016, concluyendo que prosperaban las excepciones propuestas por la demandada.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta corporación proviene del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, conforme a lo dispuesto en el art. 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia, en cuanto dispuso absolver a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante.

5. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen:

1. Pensión de sobrevivientes

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor Enrique Isidro Zamorano, el 22 de mayo de 2004 (f.º 3, archivo 4), la norma aplicable es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período del 22 de mayo de 2001 y el mismo día y mes del año 2004, se ve en la historia laboral -aportada por la demandada (f.º 2, archivo 14)- un total 918,57 semanas cotizadas en toda la vida laboral, a partir del 30 de agosto de 1968 hasta el 15 de diciembre de 1986, de las cuales, ninguna fue cotizada en los 3 años anteriores al fallecimiento, de ahí que el causante no acredite el cumplimiento de ese requisito, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Ahora bien, una vez verificadas las condiciones del parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, tampoco le es atribuible dicha norma a la demandante, en tanto el afiliado fallecido no contaba con la densidad de semanas exigida en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, pues el causante cotizó 918,57 semanas en toda la

vida laboral, cuando la norma le exigía un mínimo de 1000 semanas para el año 2004.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, el criterio que de vieja data[1] prohíja la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, pregona el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del citado principio, pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 797 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir de manera exclusiva a la norma inmediatamente anterior y no, de forma indiscriminada; postura que determinó reglas de aplicación a partir de la sentencia SL-4650 de 2017.

Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

> *"…el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad. 38674 del 25 de julio de 2012.

constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad"[2]

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Alta Corporación citada, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; constituyen las razones para que el suscrito Ponente se aparte de la tesis de la CJS, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado la H. Corte Constitucional, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas[3] frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante[4]. Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación[5], atender el criterio de la Guardiana Constitucional.

---

[2] Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.
[3] Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legitimas deben*: ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social".*
[4] Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.
[5] STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, a través del estudio de cada caso particular y concreto puesto a su conocimiento, determine cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso de que ésta haya regulado su situación jurídica.

De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no explicita o regula de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional.

De acuerdo con lo anterior, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1968; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, toda vez que al 1º de abril de 1994 contaba con 918,57, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa, 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones, en consecuencia, dejó causado el derecho que ahora se reclama, tal como lo concluyó el *a quo*.

Con relación a la calidad de beneficiaria de la demandante, sea lo primero precisar que este requisito se encuentra supeditado a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU005-2018, pues al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia

explicitado en esa providencia, haciendo énfasis en lo referente a la vulnerabilidad de las personas y siendo así, serían todos aquellos individuos que lo hayan superado, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de:

> *(i) Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento;*
> *(ii) Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas;*
> *(iii) Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario;*
> *(iv) Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes; Finalmente,*
> *(v) debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes".*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala se permite estudiar uno a uno los requisitos impuestos en el test de procedibilidad y si aquellos fueron cumplidos por la demandante.

1. *Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo*

Considera esta colegiatura que, la demandante pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo, toda vez que en la actualidad cuenta con 72 años, por ende, hace parte del grupo poblacional de la tercera edad (f.° 1, archivo 4), lo anterior es suficiente para activar la protección especial.

2. *El desconocimiento de la pensión, en este caso de sobrevivientes, afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna*

Dentro del expediente administrativo aportado por el fondo de pensiones, reposa la declaración extrajuicio de Melba Lucia Brand Vega y María Inés Martínez Castaño, quienes afirman conocer de vista, trato y comunicación

a la demandante desde hace 22 y 15 años, respectivamente, y en tal virtud constarles personalmente que ella y el señor Zamorano convivieron durante 21 años, que procrearon 3 hijos, que él era quien suministraba lo necesario para el diario vivir del hogar (f.° 131, archivo 11).

Por otra parte, se observa en la misma carpeta que, a la demandante con posterioridad al fallecimiento del afiliado, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2005, en cuantía de $704.170, no obstante, la demandante informó en el interrogatorio de parte que rindió, que compartía los gastos con el causante, pues ella también laboraba.

Al respecto, es prudente recordar que la dependencia económica, no es un requisitos legal para el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes para cuando quien reclama la prestación es la cónyuge o compañera permanente, siendo para el caso solo necesario acreditar la calidad de beneficiario respecto del afiliado o pensionado al Sistema de Seguridad Social, conforme las exigencias de los literales a y b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003; pero, aún si la subordinación ya indicada fuera un factor determinante, aquel es un tema decantado con suficiencia por la Corte Constitucional, en la sentencia CC C111-2006, en donde se delimitó que la dependencia económica frente a otra cuando se pretende la prestación de sobrevivencia no debe ser total y absoluta; situación que debe ser acreditada al momento del fallecimiento de causante, sin ser relevantes las causas posteriores que hayan cambiado o permitido una libertad financiera.

Así las cosas, considera la sala que el hecho de que la demandante laborara para el momento del deceso del afiliado y que, con posterioridad, le fuera reconocida una pensión de vejez, no le resta importancia a los aportes o contribuciones que realizaba el causante al hogar que con él conformaba la actora; razón por la que no reconocerle la prestación de sobrevivientes afecta la estabilidad de la que venía gozando antes del fallecimiento del causante. Los argumentos antes expuestos son los mismos para acreditar el cumplimiento de la tercera condición establecida en la sentencia CC C005-2018.

3. *Justificar la imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la pensión.*

La última cotización realizada por el causante fue en diciembre de 1986, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003 —norma aplicable al caso por ser la vigente al momento del fallecimiento del causante— exigía 50 semanas dentro de los tres años anteriores, o en el evento de la Ley 100 de 1993 sin modificaciones, 26 semanas en el último año; serán sobre aquellos periodos frente los que se deba esclarecer las razones de ausencia de aportes.

Aunque en el plenario no reposa la historia clínica del causante, se debe tener en cuenta que la demandante informó que el afiliado murió por una enfermedad de hígado -cirrosis hepática-, aún sin tener certeza de lo acontecido, pues como ya se indicó no reposa en el plenario dictamen médico alguno, es posible entender de una manera razonable que el causante durante sus últimos años de vida no cotizó por las limitaciones en su salud.

4. *Diligencia judicial para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

La demandante solicitó la prestación el 8 de agosto de 2016, y fue resuelta negativamente mediante resolución de septiembre del mismo año, en contra de la cual interpuso recurso de apelación, que se decidió mediante acto administrativo de diciembre de 2016, así mismo se evidencia que en el mes de marzo de 2017, la demandante instauró acción de tutela (f.° 30 y ss.), que se tramitó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y se declaró improcedente mediante sentencia de ese mismo mes y año.

Luego, en abril de 2018, solicitó investigación administrativa ante la Superintendencia Financiera, obteniendo respuesta en ese mismo mes y año; adicional, interpuso otra acción constitucional que se tramitó en el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali, y fue declarada improcedente mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018 (f.° 45, archivo4). Finalmente, el 28 de septiembre de 2020, la actora inició el proceso judicial (f.° 1, archivo 1), encontrando agotada debidamente la instancia administrativa procediendo a presentar el conflicto ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Superado el análisis del referido test, se tiene que con relación a la calidad de beneficiaria de la demandante, quedó acreditado el vínculo conyugal de ella con el causante con el registro civil de matrimonio que reposa a folio 152 del archivo 10, además, en sede administrativa la demandada no desconoció tal nexo, pues la negativa al reconocimiento de la prestación obedeció a la falta de

acreditación de semanas, y en su lugar, señaló que podía solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión (f.° 151, archivo 10), de ahí que se tenga a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia.

Precisa la sala que, el fenómeno prescriptivo operó, en tanto el derecho se causó el 22 de mayo de 2004, y la demandante reclamó la pensión el 8 de agosto de 2016 (f.° 149, archivo 10), es decir, por fuera del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, prestación que fue negada mediante acto administrativo notificado el 19 de octubre de 2016 (f.°27, archivo 10), y la resolución que resolvió la apelación fue notificada el 13 de diciembre de ese mismo año (f.°37, archivo 10), además la demanda se interpuso el 28 de septiembre de 2020 (f.° 1, archivo 1), por ende, se afectaron las mesadas causadas con antelación al 28 de septiembre de 2017, de ahí que se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta.

Ahora, en lo relativo al monto de la prestación, se efectúan los cálculos atendiendo lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 100 de 1993, y se obtiene el IBL de $619.168, al que al aplicar la tasa de retribución del 61% -por haber cotizado el causante 918 semanas- arroja una mesada para el año 2004 de $377.693 -conforme al anexo 1-, suma que resulta ligeramente superior al SMLMV de la época $358.000, no obstante, al ser reajustado ese valor en los años subsiguientes, se evidencia que para el año 2008 equipara al SMLMV.

Efectuada la liquidación del retroactivo en favor de la demandante, causado a partir del 28 de septiembre de 2017 y actualizado hasta el 31 de mayo de 2021, sobre catorce mesadas al año, arroja la suma de $70.364.258 -conforme el anexo 2-. El valor de la mesada a continuar pagando a partir del 1° de junio de 2023 corresponde al SMLMV.

Finalmente, se autoriza a la demandada para que efectúe las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional.

2. Intereses moratorios

Respecto de esta acreencia, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que no es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad[6],- por lo que se condenará a la demandada al pagar el retroactivo pensional debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Se revocan las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la entidad demandada. En esta instancia, también se impondrán a cargo de la demandada, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 102 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el 8 de junio de 2018, y en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas con antelación al 28 de septiembre de 2017.
conforme el anexo 2-.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la demandante señora Eudy Villegas, la pensión de sobrevivientes, cuyo retroactivo liquidado sobre catorce mesadas al año, a partir del 28 de

[6] Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

septiembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2021, arroja la suma de $70.364.258. El valor de la mesada a continuar pagando a partir del 1° de junio de 2023 corresponde al SMLMV.

CUARTO: AUTORIZAR a Colpensiones a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud, sobre el retroactivo pensional.

QUINTO. CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la demandante señora Eudy Villegas, el retroactivo que se cause hasta la ejecutoria de la sentencia debidamente indexado hasta la misma data, y a partir de allí, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

SEXTO. COSTAS a cargo de la entidad demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

SÉPTIMO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

OCTAVO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	INDICE	INDICE			SALARIO	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	DIAS	SEMANAS	INDEXADO	IBL
6/02/1977	30/06/1977	$ 3.300	0,52	76,03	145	20,71	$ 482.498	$ 19.434
1/07/1977	31/12/1977	$ 4.410	0,52	76,03	184	26,29	$ 644.793	$ 32.956
1/01/1978	30/06/1978	$ 4.410	0,67	76,03	181	25,86	$ 500.436	$ 25.161
1/07/1978	31/12/1978	$ 5.790	0,67	76,03	184	26,29	$ 657.035	$ 33.582
1/01/1979	31/12/1979	$ 5.790	0,80	76,03	365	52,14	$ 550.267	$ 55.791
1/01/1980	30/06/1980	$ 5.790	1,02	76,03	182	26,00	$ 431.582	$ 21.819
1/07/1980	31/12/1980	$ 7.470	1,02	76,03	184	26,29	$ 556.808	$ 28.459
1/01/1981	31/01/1981	$ 7.470	1,29	76,03	31	4,43	$ 440.267	$ 3.791
1/02/1981	31/12/1981	$ 9.480	1,29	76,03	334	47,71	$ 558.732	$ 51.838
1/01/1982	31/01/1982	$ 9.480	1,63	76,03	31	4,43	$ 442.187	$ 3.808
1/02/1982	31/05/1982	$ 11.850	1,63	76,03	120	17,14	$ 552.733	$ 18.424
1/06/1982	31/12/1982	$ 14.610	1,63	76,03	214	30,57	$ 681.471	$ 40.510
1/01/1983	31/05/1983	$ 14.610	2,02	76,03	151	21,57	$ 549.900	$ 23.065
1/06/1983	31/12/1983	$ 21.420	2,02	76,03	214	30,57	$ 806.219	$ 47.925
1/01/1984	31/12/1984	$ 21.420	2,36	76,03	366	52,29	$ 690.069	$ 70.157
1/01/1985	31/05/1985	$ 21.420	2,79	76,03	151	21,57	$ 583.714	$ 24.484
1/06/1985	30/06/1985	$ 25.530	2,79	76,03	30	4,29	$ 695.715	$ 5.798
1/07/1985	31/12/1985	$ 30.150	2,79	76,03	184	26,29	$ 821.615	$ 41.994
1/01/1986	31/05/1986	$ 25.530	3,42	76,03	151	21,57	$ 567.557	$ 23.806
1/06/1986	30/06/1986	$ 30.150	3,42	76,03	30	4,29	$ 670.264	$ 5.586
1/07/1986	15/12/1986	$ 39.310	3,42	76,03	168	24,00	$ 873.900	$ 40.782
	TOTAL				**3.600**	**514,29**		**619.168**
							tasa de reemplazo	**61%**
							Mesada	**377.693**

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADAS ADEUDAS	TOTAL
2004	6,49%	377.693		
2005	5,50%	398.466		
2006	4,85%	417.791		
2007	4,48%	436.508		
2008	5,69%	**461.500**		
2009	7,67%	496.900		
2010	2,00%	515.000	**PRESCRITO**	
2011	3,17%	535.600		
2012	3,73%	566.700		
2013	2,44%	589.500		
2014	1,94%	616.000		
2015	3,66%	644.350		
2016	6,77%	689.455		
2017	5,75%	737.717	4,1	$3.024.640
2018	4,09%	781.242	14	$10.937.388
2019	3,18%	828.116	14	$11.593.624
2020	3,80%	877.803	14	$12.289.242

2021	1,61%	908.526	14	$12.719.364
2022		1.000.000	14	$14.000.000
2023		1.160.000	5	$5.800.000
TOTAL:				**$70.364.258**